



Capital.



Moyobamba
CULTURA DE JUSTICIA CALIDAD

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. S22-2024-MPM/GM

Moyobamba,

28 MAYO 2024

VISTO:

La Resolución Gerencial Nro. 059-2024-MPM/GFySC, de fecha 04 de marzo del 2024; Escrito S/N con expediente Nro. 554362, de fecha 11 de marzo de 2024, el señor Reátegui Rubio Raúl, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Nro. 059-2024-MPM/GFySC, de fecha 04 de marzo del 2024, notificado al apelante el 06 de marzo del 2024; Informe Nro. 16-2024-MPM/GFySC/SGTTYSV, de fecha 19 de marzo del 2024; Informe Legal Nro. 081-2024-MPM/OAJ, de fecha 24 de mayo del 2024; Proveído de Gerencia Municipal de fecha 27 de mayo del 2024; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley Nro. 30305 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nro. 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; las **municipalidades provinciales** y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139°, numeral 3 señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: “3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...)”;

Que, el **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**, (en adelante “TUO de la Ley Nro. 27444”), en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1, 1.2 y 1.7, señala: “1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; “1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)”; “1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones, formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario” y en su artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: “6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”; “6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se te identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto”; “6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)”;

Que, en el artículo 10° del TUO de la Ley Nro. 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentadas. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”; En su artículo





Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 522 -2024-MPM/GM

11°, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo 1, de la presente Ley; 11.2 (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo";

Que, del mismo modo, el artículo 246°, numeral 1, 2 y 9, del TUO de la Ley Nro. 27444, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: "1. Legalidad (...) Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad"; "2. Debido Procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas"; "9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario";



Que, el Decreto Supremo Nro. 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional Tránsito, en sus artículos 288°, 324°, 326 y 327°, señala: "Artículo 288.- Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento"; "Artículo 324.- La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de Infracciones de manera verosímil. Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan"; "Artículo 326.- 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores, deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de Identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la tarjeta de identificación vehicular de la tarjeta de propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor. 1.12. Información complementaria: a) Lugares de pago. b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo. c) Otros datos que fueron ilustrativos. 1.3. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma. 1.14. Descripción del medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción. (...) La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; "Artículo 327.- Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública o a través de la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú deberá: a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se deberá acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo, el conductor deberá bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción (es) detectada(s). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por





Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 522 -2024-MPM/GM

cada infracción detectada. e) Solicitar la firma del conductor. f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos, se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor. (...);

Que, asimismo, el artículo 331° del Decreto Supremo Nro. 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional Tránsito, establece que: “No se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente, con excepción de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 336° del presente Reglamento Nacional, Igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia”; en su artículo 336°, numeral 2, sub numeral 2.1, sobre el trámite del procedimiento sancionador, señala: “Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción”, es más en el Cuadro de Tipificación de Multas y Medidas preventivas aplicables a las infracciones de Tránsito Terrestre, establece como Infracción tipificada en el Código M-02: “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por sangre en la misma”;



Que, del mismo modo el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios - Decreto Supremo Nro. 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;



Que, el artículo 215°, numeral 215.1, del TUO de la Ley Nro. 27444, establece que: “Conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)”; y en su artículo 216°, numeral 216.1 y 216.2, señala: “216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)”; “216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”;



Que, los hechos que generan la presente apelación de papeleta, se precisa que mediante Oficio Nro. 102-2024-DIRNOS-PNP/REGPOL.SAM/DIVPOLM/COM.MOYOBAMBA, de fecha 06 de febrero del 2024, el Comisario de la Comisaria de Moyobamba, solicita a la Municipalidad Provincial de Moyobamba el internamiento de un vehículo menor de placa de rodaje Nro. 0299-FB; y, remiten adjunto una Papeleta de Infracción de Tránsito (en adelante PIT) Nro. 066026 de código M-02 de fecha 06/02/2024, impuesto al Sr. Reátegui Rubio Raúl, identificado con DNI Nro. 00823236, tal como se detalla:

PAPELETA	FECHA DE INFRACCION	CODIGO DE INFRACCION	DESCRIPCION DE LA INFRACCION	SANCION DE LA INFRACCION
066026	06/02/2024	M-02	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.	Multa: 50% de la UIT, suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir.





Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 522-2024-MPM/GM

Que, a través del Acta de Ingreso e Internamiento de Vehículo DOV Nro. 36-2024 de fecha 08 de febrero del 2024, se consta el internamiento del vehículo menor de placa de rodaje Nro. 0299-FB en el depósito municipal de esta entidad;

Que, a través del expediente Nro. 547593, de fecha 07 de febrero del 2024, el administrado REATEGUI RUBIO RAÚL, presenta ante la Municipalidad Provincial de Moyobamba, sus descargos correspondientes, solicitando se archive el procedimiento administrativo;

Que, mediante Informe Técnico Nro. 099-2024-MPM-GFySC-SGTTySV, de fecha 01 de marzo del 2024, que tiene por asunto DESCARGO DE IMPUTACIÓN DE INFRACCIÓN AL RNT, emitido por el Órgano Instructor esto es la Subgerencia de Transporte, Tránsito y seguridad Vial, concluye, que la PAPELETA DE INFRACCIÓN AL Nro. 066026 de código M-02 de fecha 06/02/202, si cuenta con todos los requisitos de validez, por lo que corresponde aplicar la sanción correspondiente, y recomienda declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado: REATEGUI RUBIO RAUL; y en consecuencia, se sugiere aplicar el Procedimiento Administrativo Sancionador de Ley, de la PIT Nro. 066026 de código M-02 de fecha 06/02/2024, debiendo aplicarse la sanción pecuniaria de multa del 50% UIT vigente a la fecha de pago; y la sanción no pecuniaria consistente en la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años de internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir;



Que, mediante Resolución Gerencial Nro. 059-2024-MPM/GFySC, de fecha 04 de marzo del 2024, la Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana, resuelve:

- ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por REATEGUI RUBIO RAUL, identificado con DNI Nro. 00823236.
ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al infractor REATEGUI RUBIO RAUL identificado con DNI N° 00823236, la sanción respecto a la infracción de la PIT N° 066026 de código M-02 de fecha 06/02/2024, debiendo aplicarse la sanción pecuniaria de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha de pago y la sanción no pecuniaria con la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años de internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir.



Que, seguido a ello, el Sr. Reátegui Rubio Raúl, con fecha 11 de marzo del 2024, al amparo del artículo 15° del Decreto Supremo Nro.004-2020-MTC – que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios; INTERPONE RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN contra la citada Resolución Gerencial Nro. 059-2024-MPM/GFySC, de fecha 04 de marzo del 2024, a efectos de que se declare la NULIDAD de la misma, en mérito a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que expone (los mismos que serán desarrollados en el análisis de la presente);



Que, visto el recurso de apelación instruido por el ciudadano AGUINALDO RISCO CERQUERA, contra la Resolución Gerencial Nro. 059-2024-MPM/GFySC, emitida por la Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana, el 04 de marzo del 2024; conforme lo normado por el artículo 218° numeral 218.2) del TUO de la Ley Nro. 27444, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; en el presente caso se tiene que el recurrente fue notificado con la Resolución impugnada en la fecha 06 de marzo del 2024, y al haberse presentado el recurso impugnatorio de apelación el 11 de marzo del 2024, se encuentra dentro del plazo de Ley por lo que DEBE SER ADMITIDO A TRÁMITE. Asimismo, el recurso interpuesto estaría dentro de los alcances del artículo 218° numeral 2 literal b) y artículo 220° del TUO de la Ley Nro. 27444, D.S. Nro. 004-2019-JUS, por lo que debe atenderse el recurso impugnatorio que obra en autos;

Que, en ese contexto, para la procedencia del recurso impugnatorio este debe de contener los requisitos conforme a las normas invocadas, en tal sentido el petitorio debe ser claro y preciso, con los fundamentos de hecho y derecho que lo sustentan, en esa línea, de la revisión del petitorio del recurso impugnatorio





Capital.



Moyobamba

SEMANA JURÍDICA
50

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 522 -2024-MPM/GM

presentado por el recurrente tiene como pretensión principal se declare la nulidad de la resolución impugnada y de la papeleta de Infracción de **Papeletas de Infracción Nro. 066026, con el código de infracción M-02**, por lo que esta Asesoría Jurídica se pronunciará haciendo un análisis del contexto general del citado **RECURSO IMPUGNATORIO**;

Que, además, se precisa que el artículo 220° del T.U.O. de la Ley Nro. 27444, aprobado mediante Decreto Supremo. Nro. 004-2019-JUS, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, **debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**;

Que, agregando a lo anterior, se debe tener en cuenta que los requisitos del Recurso de Apelación, se basan en los requisitos de los escritos, señalados en el artículo 124° del TUO de la Ley Nro. 27444, esto en mérito al artículo 221° del TUO de la Ley Nro. 27444, donde establece que **el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124**. Los cuales deben contener como mínimo:



1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.



De las cuales se ha verificado que el presente escrito de apelación presentado por el Sr. Reátegui Rubio Raúl, **SI CUMPLE** con estos requisitos señalados en el artículo 221° y 124° del TUO de la Ley Nro. 27444;



Que, respecto al análisis de fondo, se precisa que de la revisión de los fundamentos planteados por el Sr. Reátegui Rubio Raúl, en su Recurso de Apelación de fecha **11 de marzo del 2024**, se fundamenta principalmente en que la Resolución Gerencial Nro. 059-2024-MPM/GFySC, de fecha 04 de marzo del 2024, vulnera el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO**, regulado en el artículo 248° numeral 2) del TUO de la Ley Nro. 27444, derecho que conlleva implícitamente el derecho a **obtener una decisión motivada y fundada en derecho** de conformidad con el artículo 3° numeral 4) y artículo 6° de la misma norma, **que prescribe como requisito de validez de los actos administrativos**, la debida motivación - el Acto Administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; ello debido a que la resolución recurrida presuntamente **contiene principalmente** los siguientes hechos que vulneran este principio:

- ↳ Que, el efectivo policial interviniente cometió un grave error al consignar, en la PIT Nro. 066026 de código M-02, como fecha de infracción el 06 de febrero del 2024, cuando la supuesta infracción, según el acta de intervención, ocurrió el 29 de enero de 2024 a horas 14.00 PM., y que también fue señalado en el Certificado de Dosaje Etilíco Nro. 0056 -005517.
- ↳ Que, por otro lado, tal como se visualiza en la papeleta de infracción cuestionada, la autoridad que impone dicha papeleta no es un personal policial asignado al control de tránsito.





Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 522-2024-MPM/GM

Que, hace referencia el oficio Nro. 397 -2022 -MTC/18 de fecha 06 de junio de 2022 y el informe Nro. 585 -2022 -MTC/18.01 de fecha 17 de mayo de 2022, que brindan más alcances sobre la interpretación del reglamento nacional de tránsito, respecto a las intervenciones de código M1, M2, M37, M38 y M39, que deben ser tomadas en cuenta según el MTC;

Que, respecto al primer argumento del administrado, donde indica que se cometió un grave error respecto a la fecha, consignada en el acta de intervención (29 de enero de 2024), así como la consignada en la PIT Nro. 066026 de código M - 02 (06 de febrero del 2024), siendo que ambas difieren; debemos señalar que, al tratarse de una infracción de código M-02, que es conducir un vehículo con proporción de alcohol en la sangre que sobrepase lo permitido por el código penal, comprobada con el respectivo dosaje etílico, se debe actuar conforme a lo previsto en el artículo 328, del Reglamento Nacional de Tránsito, el cual precisa el procedimiento a seguir ante la presunción de efecto de alcohol y/o intoxicación del conductor: "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefactivas y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente". (El énfasis es nuestro);



Que, en ese sentido, el apelante fue intervenido el día 29 de enero del 2024, tal como se verifica en el acta de intervención policial, no obstante, como se ha señalado en el punto anterior, al tratarse de una intervención bajo la sospecha de estar conduciendo su unidad vehicular en estado de ebriedad, se procedió a trasladarlo a las instalaciones de la Comisaría de la Ciudad, conforme lo prevé el reglamento de tránsito, a fin que sea sometido al Examen etílico. Del cual se obtuvo el Dosaje Etílico Nro. 0056-005517, de fecha 02 de febrero del 2024, (Donde precisa que la fecha de infracción fue el 29 de enero del 2024 y la fecha de extracción de sangre fue el mismo día de la infracción), confirmando, que el recurrente presentaba 1,80 gr/litro (un gramo ochenta centigramos de alcohol etílico por litro de sangre), corroborándose, en consecuencia, la comisión de la infracción de código M-02, la misma que fue consignada en la Papeleta de Infracción cuestionada, dando cumplimiento con el debido procedimiento establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito;



Que, respecto al segundo argumento, donde el apelante manifiesta que "el efectivo Policial GONZALES DELGADO AMÉRICO, no era la autoridad competente para el levantamiento de la referida papeleta toda vez que no se encontrada asignado al control del tránsito y seguridad", es preciso resaltar el Décimo Tercer Considerando de la resolución apelada donde establece lo siguiente:

(...) en cuanto la autoridad competente para el levantamiento e imposición de papeletas es importante señalar que el artículo VII numeral 2 del Decreto Legislativo Nro.1267-Ley de la Policía Nacional del Perú, consagra el Principio de Unidad de la Función Policial, la cual "se brinda a través de la Policial del Perú, como fuerza pública unitaria y cohesionada". Entre estas funciones se encuentra la de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito, para lo cual tiene la atribución de "intervenir" (...) a las personas (...). De ser el necesario, las personas y vehículos automotores podrán ser conducidos a la unidad policial para su plena identificación" (...). Con arreglo a estos preceptos legales, se establece que la intervención de las personas por parte de la Policía Nacional con ocasión de fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento sobre tránsito vehicular, puede realizarse por cualquiera de sus efectivos y cualquiera sea el área especializada o cuerpo policial al que el interventor pertenezca, precisamente porque la función policial tiene el carácter de unitaria; en este caso la PIT no resulta ser objeto de nulidad por que prima el principio de interés superior que busca la Policía, es la seguridad pública, aunado a ello a que tienen como finalidad, prevenir, combatir, investigar y denunciar los delitos y faltas previstos en el código penal y leyes especiales, perseguibles de oficio.



Que, en atención a dicho argumento, nos remitiremos a los fundamentos 110 al 114, de la Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 437-2023, recaído en el Expediente Nro. 00014-202-PI/TC, donde precisa quien es la autoridad competente para el levantamiento e imposición de papeletas de Tránsito, tal como se detalla a continuación:





Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 522-2024-MPM/GM

110. (...) el artículo 324 del referido Código señala que “[c]uando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan” (resaltado nuestro). Así, los efectivos policiales no asignados al control de tránsito o carreteras mal harían en intervenir vehículos automotores con el ánimo de detectar infracciones al Código de Tránsito y menos aplicar la medida preventiva de retención del vehículo (trasladándolos a la comisaría), pues dicha atribución se encuentra reservada únicamente al efectivo asignado al control de tránsito o carreteras conforme al artículo 7 citado supra. La PNP se divide en diversos órganos que ostentan competencias distintas, por lo que, un efectivo asignado a la seguridad ciudadana, al turismo, a criminalista, al robo de vehículos, etc. ejercería una función que no le corresponde cuando interviene en materia de tránsito.

111. En consecuencia, son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador. Así, el Decreto Supremo 029-2009-MTC, es enfático al determinar quién es la autoridad competente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador a través de la imposición de papeletas de tránsito; por lo que, en su artículo 4 dispone: “[p]recisese que toda mención que se haga al efectivo policial competente en el (...) Código de Tránsito (...), se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional” (resaltado nuestro). En este mismo sentido, el Código de Tránsito, en su artículo 91 estipula que:

“El conductor debe portar y exhibir cuando el Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito lo solicite, lo siguiente:

- a) Documento de Identidad.
- b) Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce.
- c) Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo que conduce.
- d) Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda.

(...)

En caso de no presentar la documentación señalada, se aplicará las sanciones y medidas preventivas señaladas en el presente reglamento” (resaltado nuestro)

112. Lo expresado también se sustenta en que son justamente los efectivos asignados al control de tránsito los únicos capacitados para la importante labor de iniciar el procedimiento administrativo sancionador a través de la imposición de papeletas, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto Supremo 028-2009-MTC: “[e]l efectivo policial asignado al tránsito deberá recibir una capacitación anual que le permita actualizar sus conocimientos en normatividad vinculadas al tránsito terrestre y demás normas conexas para su adecuada aplicación (...)”. (resaltado nuestro). Igualmente, encuentra sustento en que son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los que portan consigo los formatos impresos (papeletas) de las denuncias por comisión de infracción al tránsito, y, por tanto, pueden imponerlas al conductor infractor en el mismo lugar donde se cometió la infracción.

113. Entonces, es el efectivo policial asignado al control de tránsito y carreteras el único competente para intervenir a los conductores de los vehículos automotores y, en su caso, imponer in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, la cual debe ser flagrante (artículo 2.1 del Decreto Supremo 028-2009-MTC). La competencia exclusiva de los efectivos policiales asignados al control de tránsito y carreteras es sin perjuicio de la participación del personal policial de comisarias y del Escuadrón de Emergencias en los operativos programados y coordinados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú y las Unidades asignadas al control de tránsito





Capital.



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 522-2024-MPM/GM

(artículo 2.3 del Decreto Supremo 028-2009-MTC). En este sentido, los policías de comisarías y del escuadrón de emergencia, a pesar de no ser competentes, pueden intervenir a los conductores, pero solamente dentro de un operativo programado y coordinado previamente, descartando así la excusa de los operativos de rutina. Dicho operativo debe constar por escrito en documento idóneo y debe ser puesto en conocimiento del conductor cuando es programado y coordinado por la División de la Policía de Tránsito y las Unidades asignadas al control de tránsito (cuando se está frente al supuesto del artículo 2.3 del Decreto Supremo 028-2009-MTC) o, en su defecto, indicar al conductor el nombre de la autoridad competente que dispuso el operativo (cuando se está frente al supuesto del artículo 2.2 del Decreto Supremo 028-2009-MTC).

- 114. Es por ello que, en la misma línea que el fundamento anterior, el artículo 4.2 del Decreto Supremo 028-2009-MTC dispone que "[c]uando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro 'Observaciones', el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad". (resaltado nuestro).



Que, respecto a lo establecido en los párrafos precedentes el Tribunal Constitucional ha sido contundente toda vez que bajo el Decreto Supremo 028-2009-MTC, es importante destacar que únicamente los efectivos policiales asignados al control de tránsito y carreteras tienen la autoridad exclusiva para intervenir a los conductores de vehículos automotores y, en caso de detectar una infracción flagrante, están facultados para imponer la correspondiente sanción mediante la emisión in situ de la respectiva papeleta. Esta competencia no puede ser ejercida por el personal policial de comisarías ni por el Escuadrón de Emergencias, etc, a menos que participen en operativos debidamente programados y coordinados por la División de la Policía de Tránsito y las Unidades asignadas al control de tránsito, según lo establece el artículo 2.3 del mencionado decreto. Por lo tanto, queda claro que solo los efectivos policiales especializados en el control de tránsito tienen la potestad legal para aplicar sanciones por infracciones al tráfico;



Que, de la revisión de la Papeleta de Tránsito Nro. 066026 de código M-02, de fecha 06 de febrero del 2024, impuesto al Sr. Reátegui Rubio Raúl, identificado con DNI Nro. 00823236, fue llenado y firmado, por el policía Américo Gózales Delgado, perteneciente a la Comisaría de la PNP – Moyobamba:



Formulario de infracción de tránsito con campos para Tipo, Código, Lugar de la infracción, Datos del conductor, Observaciones, Autoridad que impone la papeleta, y Medidas Preventivas aplicadas. Incluye firmas y sellos.

Que, en ese sentido, para efectos de determinar si la papeleta de tránsito Nro. 066026 de código M-02, de fecha 06 de febrero del 2024, ha sido impuesta por el personal o efectivo policial asignado al Control de tránsito, con fecha 10 de mayo del 2024, por intermedio del Gerente Municipal de esta Municipalidad Provincial de Moyobamba, se requirió al comandante PNP de la Comisaría de Moyobamba, informe si el efectivo policial Américo Gózales Delgado, pertenece a la Comisaría de la PNP o a la Unidad de Tránsito de la Policía Nacional del Perú-Moyobamba, y si está facultado para imponer papeletas de tránsito;





Capital.



Moyobamba



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 522-2024-MPM/GM

Que, en ese sentido a través del Oficio Nro. 487-2024-DIRNOSP/REGPOLSAM/DIVPOL-M/COM.MOYOBAMBA/SEC., de fecha 21 de mayo del 2024, el comandante PNP Armando Alberto Retto Gallego, hace de conocimiento que el efectivo policial Américo Gózales Delgado, presta servicios en la Comisaría PNP de Moyobamba – Sección de Tránsito, comunicando además que: "la Función de Fiscalización comprende supervisión, detección de infracciones y la imposición de papeleta por Incumplimiento de los Dispositivos Legales vinculados al tránsito, y por la función de control comprende, dirigir y vigilar el normal desarrollo del tránsito, que también pueden conllevar a la imposición de una Papeleta ante la verificación de una infracción al tránsito, por lo tanto, conforme a la organización actual de la comisaría, las funciones en comento, corresponde ser ejecutadas a personal de la sección Orden y Seguridad-Área de tránsito, debiendo entenderse y adecuarse así a las áreas que vienen cumpliendo tales funciones en una comisaría (cursiva y negrita nuestro);

Que, así, en atención a los argumentos expresados por el comandante PNP Armando Alberto Retto Gallego, se tiene que la papeleta de tránsito Nro. 066026 de código M-02, de fecha 06 de febrero del 2024, impuesta por el efectivo policial Américo Gózales Delgado contra el administrado REATEGUI RUBIO RAUL, ha sido impuesto conforme a sus **FUNCIONES**, atribuciones y/o facultades y respetando el procedimiento regular contenido en el Decreto Supremo Nro. 016-2009-MTC del Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito, cumpliéndose además con verificar que no se ha transgredido numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, donde establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, por otro lado, las causales de nulidad, están señaladas en el artículo 10° de la referida norma y son las siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, en ese sentido, se verifica que la Papeleta de Tránsito Nro. 066026 de código M-02 de fecha 06 de febrero de 2024, NO contiene vicios de nulidad, ya que ha sido emitido y firmado por una autoridad policial que SÍ se encuentra asignado al control de tránsito, tal y conforme lo ha señalado el comandante PNP Armando Alberto Retto Gallego, mediante Oficio Nro. 487-2024-DIRNOSP/REGPOLSAM/DIVPOL-M/COM.MOYOBAMBA/SEC., por lo que no existe contravención al artículo 326° del RETRAN y los del artículo 6° del PAS – Especial. Por lo tanto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación presentado por el administrado Américo Gózales Delgado contra la Resolución Gerencial Nro. 059-2024-MPM/GDT, de fecha 04 de marzo del 2024, se recomienda **CONFIRMAR** la resolución antes indicada que declaró **IMPROCEDENTE** el pedido de **NULIDAD** de la Papeleta de Infracción Nro. 66026;

Que, mediante Informe Legal Nro. 081-2024-MPM/OAJ, de fecha 24 de mayo del 2024, la Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, se pronuncia respecto del recurso de apelación planteado por el Sr. Reátegui Rubio Raúl, el cual concluye: "Se deberá declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de





Capital.

Moyobamba

SEMANA JURÍDICA
50

Año del Bicentenario; de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 522-2024-MPM/GM

apelación interpuesto por el Sr. **REATEGUI RUBIO RAÚL**, identificado con Documento Nacional de identidad Nro. 00823236, presentado contra la **Resolución Gerencial Nro. 059-2024-MPM/GDT**, de fecha 04 de marzo del 2024, debiendo **CONFIRMAR** la resolución antes indicada que declaró **IMPROCEDENTE** el pedido de **NULIDAD** de la **Papeleta de Infracción Nro. 66026**";

Que, de lo antes esbozado, se evidencia a todas luces que el recurrente no ha logrado desvirtuar el hecho generador de la infracción (Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, najo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por sangre en la misma), y si bien ha expresado razones jurídicas que amparen su pretendido derecho, estas se desvirtúan con lo informado por el comandante PNP Armando Alberto Retto Gallego, mediante Oficio Nro. 487-2024-DIRNOSP/REGPOLSAM/DIVPOL-M/COM.MOYOBAMBA/SEC, en consecuencia también se desvirtúa el fundamento de hecho sobre la interpretación del reglamento nacional de tránsito, respecto a las intervenciones de código M1, M2, M37, M38 y M39, que deben ser tomadas en cuenta según el MTC I, ya que el efectivo policial ha seguido el procedimiento regular conforme a la normativa y análisis efectuado, así pues, se verifica que la causal de nulidad planteada por el recurrente durante el procedimiento administrativo sancionador, no se ha vulnerado apreciándose que el proceso ha sido llevado dentro de los principios que se encuentran en la Ley Nro. 27444, respetando los derechos fundamentales del administrado y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico; más aún, si de los argumentos esgrimidos por el recurrente no ha cuestionado dichos extremos advertidos por este despacho. Del alcance de las normas precisadas se debe entender que algunas omisiones en la consignación de datos en la papeleta de infracción (No trascendentes) no pueden generar su nulidad de la papeleta de infracción cuestionada, por estas consideraciones, el recurso impugnatorio debe ser declarado **INFUNDADO**;

Que, en consecuencia, se concluye que el presente procedimiento ha sido llevado a cabo con la observancia de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como del **Reglamento Nacional de Tránsito**, garantizándose en todo momento, los derechos propios del administrado, así como el respeto de los principios que rigen todo procedimiento administrativo sancionador y los requisitos de validez de todo acto administrativo. Por tanto, la resolución venida en grado, se encuentra conforme a Ley y es válida en todos sus extremos y no se encuentra incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo, resultado declarar infundado el recurso impugnatorio y confirmar la imposición pecuniaria y no pecuniaria;

Que, mediante Resolución del Jurado Nacional de Elecciones Nro. 0193-2023-JNE, de fecha 06 de noviembre del 2023, notificado a la Municipalidad Provincial de Moyobamba el 15 de noviembre del 2023, se resuelve: (...) 2. CONVOCAR a don Ronald Garate Chumbe, identificado con DNI Nro. 44108868, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, departamento de San Martín, en tanto se resuelve la situación jurídica de don Ernesto Peña Robalino, para lo cual se le otorgará la credencial que lo faculte como tal;

Que, mediante Resolución de Alcaldía Nro. 111-2024-MPM/A, de fecha 27 de marzo del 2024, resuelve en su artículo primero: Designar a partir de la fecha, al **ING. GUNTER ALONSO VELA VILLACORTA**, en el cargo de **GERENTE MUNICIPAL**, de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, bajo los alcances del Régimen Laboral de la Ley del Servicio Civil Nro. 30057, de conformidad a la Ordenanza Municipal Nro. 557-MPM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), Estructura Orgánica y Organigrama de Municipalidad Provincial de Moyobamba;

Que, mediante Proveído de fecha 27 de mayo del 2024, la Gerencia Municipal, autoriza a la Oficina General de Asesoría Jurídica la proyección del acto resolutivo;

Por lo expuesto en los considerandos precedentes; y al amparo de las atribuciones conferidas por el artículo 27° y 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nro. 27972;

SE RESUELVE:





Año del Bicentenario; de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 522 -2024-MPM/GM

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación incoado por el Sr. **REATEGUI RUBIO RAÚL**, identificado con Documento Nacional de Identidad Nro. **00823236**, contra la Resolución Gerencial Nro. 059-2024-MPM/GFySC, de fecha 04 de marzo del 2024, debiendo **CONFIRMAR** la resolución antes indicada que declaró **IMPROCEDENTE** el pedido de **NULIDAD** de la **Papeleta de Infracción Nro. 66026**, conforme se fundamenta en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR AGOTADA la vía administrativa de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del Texto Único Ordenando de la Ley Nro. 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada, a la Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana, y a las áreas correspondientes, para los fines de ley; sin perjuicio de su publicación en el portal web de la Municipalidad Provincial de Moyobamba.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA
DEPARTAMENTO SAN MARTÍN

ING. GUNTER ALONSO VELA VILLACORRA
GERENTE MUNICIPAL

